

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Feb 18, 2021

2:26 PM

IN RE:

**THE UNBUNDLING OF THE ASSETS
OF THE PUERTO RICO ELECTRIC
POWER AUTHORITY**

CASO NUM. NEPR-AP-2018-0004

SOBRE:

**PROCEDURES FOR THE
IMPLEMENTATION OF AN
UNBUNDLING RATE**

MOCION ENMENDADA DE INTERVENCION

AL HONORABLE NEGOCIADO:

COMPARECE la COOPERATIVA HIDROELÉCTRICA DE LA MONTAÑA, mediante la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. La Cooperativa compareciente radicó una Moción de Intervención en el procedimiento de epígrafe, el 25 de enero de 2021.
2. El Honorable Negociado emitió una Resolución el 3 de febrero de 2021, denegando la moción de intervención. En la misma, el Negociado concedió a la compareciente el término de quince (15) días para presentar una moción de intervención que atendiera lo precisado en la sección 3.05 de la Ley 38-2017 y la sección 5.05 del Reglamento 8543 emitido por el NEPR.
3. En cumplimiento con la Resolución del Honorable Negociado, presentamos una moción enmendada de intervención.

4. La Cooperativa discute mediante este escrito su cumplimiento con los factores enunciados en la sección 3.05 de la Ley 38-2017, de manera que se autorice su intervención en este procedimiento.

5. Solicitamos al Honorable Negociado que, según se indica en la sección 3.05 de la Ley 38-2017, el NEPR aplique dichos factores de manera liberal, favoreciendo entonces la intervención de la Cooperativa compareciente.

(a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo

La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña interesa aportar el punto de vista del nuevo sector de las cooperativas eléctricas a la discusión promovida en este procedimiento. El marco regulatorio sobre el trasbordo de energía (*wheeling*), y la desagregación (*unbundling*) de tarifas, determinarán si las cooperativas eléctricas tendremos acceso justo, a cambio de tarifas razonables, a la infraestructura de distribución y transmisión de la Autoridad de Energía Eléctrica o de proveedores privados.

El mandato legal de Puerto Rico sobre el trasbordo de energía (*wheeling*) tuvo origen – hace más de una década – como herramienta para atender los intereses del sector industrial. De conformidad, la Ley de Incentivos Económico para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley 73-2008, le ordenó a la AEE identificar e implantar el *wheeling* dentro de un término improrrogable a vencer el 2 de enero de 2010 para “negocios exentos” descritos en la ley.

La AEE comenzó un proceso para reglamentar al *wheeling*, el cual fracasó.

Ante la falta de voluntad e inacción de la AEE, por años, la Asamblea Legislativa le retiró la facultad a la AEE de reglamentar el *wheeling*, y se la otorgó al Honorable Negociado. Artículo 6.30, Ley 57-2014.

La *Política Pública Energética 2050* enunciada en la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17-2019, establece en su artículo 1.5(2)(f) que

“se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

[...]

Modelo de Servicio Eléctrico

[...]

(f) **Diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microredes, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía**, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales”. (énfasis suplido).

El Artículo 1.7 de la Ley 17-2019 indica que

“El Negociado de Energía podrá, sujeto a lo dispuesto en esta Ley de conformidad con los parámetros de planificación contemplados en el Plan Integrado de Recursos, adoptar las normas que regirán el proceso mediante el cual consumidores comerciales e industriales de mayor escala, **cooperativas de energía** u otras estructuras de agregación de demanda, puedan contratar la compra de energía directamente de un productor de energía independiente. De igual forma, el Negociado regulará las normas que aplicarán al servicio de trasbordo de dicha energía a través del Sistema Eléctrico, y las tarifas aplicables a los consumidores y los productores de energía independiente por dichos servicios.

La Autoridad, o su sucesora en derecho, retendrá la responsabilidad primaria de ejercer como proveedor de último recurso (POLR, por sus siglas en inglés), de cualquiera de las funciones de generación, transmisión, distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico que hayan sido delegadas o transferidas conforme a lo dispuesto en esta Ley. (énfasis suplido).

La Ley 17-2019 enmendó el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014 con el propósito de que el *wheeling* fuera accesible a sectores más allá del industrial. De esa manera, la

Legislatura procuró que compañías de servicio eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades solares tuvieran acceso al mecanismo del *wheeling*:

“El [Negociado] de Energía regulará el **mecanismo de trasbordo de energía** en Puerto Rico tanto a nivel de transmisión como a nivel de distribución. Al regular el servicio de trasbordo, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo. **El NEPR reglamentará las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita a** los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o disposiciones análogas en leyes de incentivos, **así como a** compañías de servicio eléctrico, microredes, **cooperativas de energía**, empresas municipales y comunidades solares, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. [...]” (énfasis suplido).

La Ley 258-2018, que autorizó la creación de cooperativas eléctricas, precisa que

“Esta Asamblea Legislativa ha determinado establecer por legislación que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía. De esa manera, se logrará la meta de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales.”

Como hemos indicado, el *wheeling* se conceptuó originalmente desde el punto de vista industrial. Es por legislación reciente que se extendió su alcance a los proyectos comunitarios de microredes y cooperativas eléctricas. Por lo cual, la participación de la compareciente en este procedimiento ayudará a que la posición del sector sin fines de lucro (en este caso, el cooperativista) se tome en cuenta al momento de regular estos temas.

(b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés

Si el Honorable Negociado no le permite a la compareciente intervenir en este procedimiento, la Cooperativa carecerá de medios para que se escuchen su voz y posiciones sobre el *wheeling* y la desagregación de tarifas.

En primer lugar, la legislación energética le otorga al Negociado la jurisdicción para reglamentar de manera exclusiva tanto el *wheeling* como el proceso de desagregación de tarifas. ¹ De manera, que no existen otros foros en los que la Cooperativa pueda proteger adecuadamente sus intereses.

Por otra parte, apenas existen dos (2) cooperativas eléctricas organizadas en Puerto Rico. La voz de las cooperativas es importante, pues es crucial asegurarnos que nuestro sector logre acceso justo y con tarifas accesibles a la infraestructura de la AEE. La viabilidad de los modelos de negocio de las cooperativas eléctricas dependerá de ello.

(c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento

En Puerto Rico, se han organizado apenas dos (2) cooperativas eléctricas luego de la creación de la Ley 258-2018, y del Reglamento 9117. No nos consta que otras cooperativas de energía eléctrica estén participando de este procedimiento. Por lo cual, la compareciente estaría representando los intereses del nuevo sector de cooperativas eléctricas en este procedimiento.

(d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento

La Cooperativa aportaría a este procedimiento la perspectiva de los residentes de comunidades, muchas de ellas aisladas. La entidad que organizó a la cooperativa

¹ Artículos 6.30 y 6.25B(g)(v), Ley 57-2014, según enmendada por la Ley 17-2019.

compareciente ha estado trabajando intensamente con residentes de comunidades aisladas de Utuado y pueblos adyacentes desde 2017. Ya constituidos como cooperativa, la compareciente se ha dedicado a interactuar con residentes en comunidades de escasos recursos para colaborar en el diseño de soluciones de acceso energético – en Utuado, Jayuya, Adjuntas, y Castañer.

La perspectiva que la Cooperativa puede aportar al procedimiento, de los residentes en comunidades aisladas, de escasos recursos, con los que interactúa, es importante para que esté más completo el expediente de este procedimiento.

(e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento

La Cooperativa no vislumbra que su intervención en este procedimiento tenga el efecto de dilatarlo. La intención de la compareciente es aportar constructivamente al procedimiento, desde el punto de vista cooperativista.

(f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad

La Cooperativa compareciente fue la primera cooperativa eléctrica en incorporarse en el Departamento de Estado bajo la Ley 258-2018. La cooperativa, según dispone la sección 2.2 de su Reglamento,

“[...] se organiza con el propósito de proveer acceso a energía renovable y resiliente para sus usuarios bona fides residentes, comunidades y comercios en los municipios de Adjuntas, Jayuya y Utuado u otros. Los esfuerzos de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña van dirigidos a fortalecer a las comunidades en los municipios antes mencionados, donde opere, de manera que sus ciudadanos no vuelvan a pasar las vicisitudes, retos y riesgos a su salud y economía por la falta de energía eléctrica.

Para lograr los propósitos y objetivos antes planteados, la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña se propone reactivar y renovar las plantas hidroeléctricas existentes en la región de Utuado, las cuales actualmente están subutilizadas o en desuso completo. En adición, la Cooperativa Hidroeléctrica de

la Montaña trabajará para proveer sistemas fotovoltaicos distribuidos a comunidades, negocios e instalaciones críticas de los municipios donde opere de Adjuntas, Jayuya y Utuado u otros.”

El propósito principal de la Cooperativa es precisamente lograr proveerle servicio eléctrico a comunidades – particularmente comunidades que, luego del paso de los huracanes de 2017, carecieron del servicios eléctrico por meses. La Cooperativa fue organizada por la entidad comunitaria Unidos por Utuado:

“Unidos por Utuado, Inc. es una organización sin fines de lucro de Puerto Rico que ha sido instrumental en el suministro de ayuda inmediata para cubrir las necesidades básicas, incluyendo agua y energía, después de los huracanes Irma y María enfocado en servir la población de Utuado y otros municipios de la Cordillera Central. Después de servir la comunidad por meses, los líderes de Unidos por Utuado, Inc. realizo que hubo necesidad de encontrar una solución a largo plazo solucionando el hecho que los municipios de la Cordillera Central son lo más vulnerable y no hay plan para los municipios a lo largo plazo. Sin una solución comprehensiva, los municipios estarán expuestos a las mismas circunstancias que pasaron durante la temporada de huracanes de 2017. Fue a ese punto que Unidos por Utuado contemplo el uso de energías renovables en el centro de la isla manejado por una **cooperativa eléctrica.**”² (énfasis suplido).

Debemos añadir que el Honorable Negociado le permitió a Unidos por Utuado, entidad fundadora de la Cooperativa, intervenir en otros procesos reglamentarios ante el Honorable Negociado: la revisión del Plan Integrado de Recursos (CEPR-AP-2018-0001), y del proceso para aportar a la creación del Reglamento para las Cooperativas Eléctricas (NEPR-MI-2019-0004).

Por lo anterior, la Cooperativa cumple con el factor de representar intereses de beneficio para las comunidades.

² <https://www.unidosporutuado.org/>

(g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento

Reiteramos lo antes mencionado, a los efectos de que la compareciente aportaría el punto de vista de las cooperativas eléctricas a esta importante discusión. Vale añadir que la compareciente aportaría además la perspectiva de personas de escasos recursos, residentes en comunidades aisladas, con los que ha podido interactuar la Cooperativa. No tenemos duda que la perspectiva de las comunidades impactadas por la Cooperativa – quienes no cuentan con los recursos o la pericia para aportar sus perspectivas en este procedimiento – enriquecerá al procedimiento.

POR TODO LO CUAL, le solicitamos respetuosamente al Honorable Negociado que declare CON LUGAR esta moción y, de conformidad con la Sección 5.05 del Reglamento 8543, permita la intervención de la COOPERATIVA HIDROELÉCTRICA DE LA MONTAÑA en este procedimiento, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

RL LEGAL & CONSULTING SERVICES, LLC

Avenida Hostos 430 Altos
San Juan, Puerto Rico 00918



RAMON LUIS NIEVES
RUA 13526
Tel. (787) 607-7093
ramonluisnieves@rlnlegal.com